

j) En el caso del 10° Juzgado Penal Unipersonal Nacional, será el juez especializado a cargo del 11° Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

k) En el caso del 11° Juzgado Penal Unipersonal Nacional, será el juez especializado a cargo del 12° Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

l) En el caso del 12° Juzgado Penal Unipersonal Nacional, será el juez especializado a cargo del 1° Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

En caso de continuar con el impedimento de los jueces especializados en los literales detallados precedentemente, será reemplazado comenzando por el juez especializado de menor antigüedad que integre dichos Juzgados, y así sucesivamente.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO cualquier resolución administrativa o disposición que se oponga a la presente resolución.

Tercero. ENCARGAR al responsable del Área de Imagen Institucional de la CSN, la difusión de la presente resolución administrativa a través de la página web y de las redes sociales.

Cuarto. PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, de los jueces de todas las instancias, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración de esta Corte Superior Nacional, de la Administración del Módulo del Código Procesal Penal, de las Relatorías, de la Secretaría de Sala, así como del personal jurisdiccional y administrativo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

¹ "Artículo Primero.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, las cuales entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano": (...) y Facultar a la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo indicado".

² "Artículo Quinto.- Facultar al Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adopten las medidas necesarias que permita la ejecución de las disposiciones señaladas en la presente resolución."

2094479-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

**Incorporan Cuarta Disposición
Complementaria Final a la Directiva N°
013-2022-CG/NORM "Servicio de Control
Simultáneo"**

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 270-2022-CG**

Lima, 10 de agosto de 2022

VISTOS:

Las Hojas Informativas N° 000175-2022-CG/NORM y N° 000176-2022-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental; y, las Hojas

Informativas N° 000220-2022-CG/GJNC y N° 000221-2022-CG/GJNC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, precisa que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; siendo que el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, de acuerdo al artículo 8 de la referida Ley N° 27785, el control externo es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de esta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado; precisando la misma disposición que, en concordancia con sus roles de supervisión y vigilancia, el control externo podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por la propia Ley N° 27785 o por normativa expresa, sin que en ningún caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad o interferencia en el control posterior que corresponda;

Que, el artículo 14 de la mencionada Ley N° 27785, dispone que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG se aprobaron las Normas Generales de Control Gubernamental, que son disposiciones de obligatorio cumplimiento para la realización del control gubernamental, las mismas que, en numeral 1.15, establecen que los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema Nacional de Control; precisando, en su numeral 1.16, que los referidos servicios se clasifican en servicios de control previo, servicios de control simultáneo y servicios de control posterior; especificando que, en el caso de los servicios de control simultáneo, éstos son ejercidos, entre otras modalidades, a través de control concurrente;

Que, con Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG, se aprobó la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", que establece el marco normativo del servicio de control simultáneo a cargo de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, que permita contribuir oportunamente, con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad, en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, por medio, entre otras modalidades, del ejercicio del control concurrente;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, establezca que la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones públicas privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los diez millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Ley N° 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control, se modifica el artículo 1 de la citada Ley N° 31358, incorporando el numeral 1.2 que dispone que el control concurrente tiene carácter vinculante y obligatorio, y el numeral 1.3 referido a la especialidad y experiencia de los profesionales que desarrollen el control concurrente; asimismo, incorpora el artículo 8 que dispone que la Contraloría General de la República, en el informe que anualmente presenta ante el Congreso de la República, debe rendir cuentas de los recursos recaudados, la implementación y la ejecución del control concurrente, con su respectivo informe sobre los gastos incurridos, la proyección de los ahorros generados al erario nacional, así como de las responsabilidades identificadas y sanciones impuestas. Además, en su Primera Disposición Complementaria Final faculta a la Contraloría General de la República a emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la citada Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 27785, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad;

Que, atendiendo a lo indicado en el artículo 42, literal c), del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 de la Directiva N° 003-2021-CG/GJN "Gestión de Documentos Normativos", aprobada con Resolución de Contraloría N° 010-2021-CG y el numeral 6.5 del Procedimiento PR-NOMR-01 "Planteamiento y Evaluación de las necesidades de regulación"; la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, mediante las Hojas Informativas N° 000175-2022-CG/NORM y N° 000176-2022-CG/NORM, ha propuesto y sustentado la necesidad de la regulación para modificar la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG, incorporando las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 31500;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, a través de las Hojas Informativas N° 000220-2022-CG/GJNC y 000221-2022-CG/GJNC, y estando al planteamiento de la necesidad de regulación formulado por la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, ha dado conformidad al mismo y opinado señalando su viabilidad jurídica, indicando que, en consecuencia, también es jurídicamente viable la emisión de la correspondiente Resolución de Contraloría que aprueba la modificación de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", incorporando la Cuarta Disposición Complementaria Final a la misma; en atención a la Directiva N° 003-2021-CG/GJN, el Procedimiento PR-NORM-01 y las funciones previstas en los literales a) y k) del artículo 37 en el Reglamento de Organización y Funciones;

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Final a la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG, conforme al texto siguiente:

"Cuarta.- Disposiciones complementarias para el cumplimiento de la Ley N° 31500

Para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control, se siguen las siguientes disposiciones:

En cuanto al carácter vinculante del Control Concurrente

1. El carácter vinculante del Control Concurrente establecido en el numeral 1.2 de artículo 1 de la Ley N° 31358, se aplica a las inversiones comprendidas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la misma, desde la elaboración del expediente técnico y/o documento equivalente, incluyendo los términos de referencia, especificaciones técnicas u otros, para la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o INVIERTE.PE, u otro documento de similar naturaleza para el caso de otros gastos de capital. Lo anterior no limita la facultad de los órganos del Sistema Nacional de Control para, en base a su autonomía funcional, establecer los correspondientes hitos de control del proceso que es objeto del Control Concurrente, de acuerdo a las características de dicho proceso.

2. El carácter vinculante del Control Concurrente determina la obligación de la entidad o dependencia de adoptar las acciones preventivas o correctivas que correspondan, para la enmienda de la situación adversa comunicada; sin perjuicio de que esta pueda remitir a la Comisión de Control o al OCI, según corresponda, sus apreciaciones sustentadas sobre aquella, conjuntamente con la primera comunicación que le corresponde efectuar sobre las acciones adoptadas o por adoptar acorde con el numeral 6.1.8.2 de la presente Directiva, para su consideración en el marco del Control Concurrente.

3. La no adopción de acciones preventivas o correctivas para la enmienda de la situación adversa comunicada o su adopción insuficiente o inadecuada, que llegue a ocasionar un perjuicio o afecte los resultados de la ejecución de la obra, servicio o intervención que forman parte de la inversión, genera responsabilidad en los funcionarios y servidores encargados de determinar o implementar dichas acciones. La identificación de las presuntas responsabilidades que correspondan se realiza por medio de un servicio de control posterior.

4. El carácter vinculante del Control Concurrente se aplica a los proyectos de inversión que se hubieran iniciado a partir del 24 de junio de 2022 y tiene los alcances señalados en el numeral 1 de la presente Disposición Complementaria Final.

En cuanto a la Comisión de Control a cargo del Control Concurrente con carácter vinculante

5. La Comisión de Control a cargo del Control Concurrente con carácter vinculante, está conformada por un Supervisor, Jefe de Comisión e integrantes, de los cuales uno o más son profesionales especializados y con experiencia en la obra, servicio o intervención que forman parte de la inversión y en temas vinculados a la naturaleza de la materia de control concurrente. Adicionalmente, la Comisión de Control puede contar con la participación de expertos.

6. La Comisión de Control desarrolla el Control Concurrente de acuerdo a la Ley N° 27785, las Normas Generales de Control Gubernamental, las Normas para la Conducta y Desempeño del Personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional, la presente Directiva, y otras disposiciones de la Contraloría vinculadas al accionar de las Comisiones

de Control. En los casos que el Control Concurrente no se haya realizado conforme a la normativa de control aplicable, la Contraloría realizará las acciones de verificación y para el deslinde de las responsabilidades correspondientes.

En cuanto al Informe anual al Congreso de la República

7. El informe anual a que se hace referencia en el artículo 8 de la Ley N° 31358, adicionado por la Ley N° 31500, es el que la Contraloría presenta ante al Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 32 de la Ley N° 27785, el cual debe contener, entre otros, la información relacionada al Control Concurrente realizado en el marco de la Ley N° 31358. Para tal efecto, se incluye información relacionada a los recursos recaudados, la implementación y ejecución del control concurrente, los gastos incurridos y la proyección de los ahorros generados al erario nacional; así como las responsabilidades identificadas y sanciones impuestas a los funcionarios y servidores; la cual es proporcionada por los órganos competentes de la Contraloría."

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2094589-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Precisan la Res. N° R-624-2022-UNSAAC, declaran en comisión de servicio a director de escuela profesional y profesor principal; asimismo, autorizan el viaje de alumna de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco con la finalidad de realizar gestiones en la Universidad Federal Do Acre-Brasil

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCIÓN N° CU-175-2022-UNSAAC

Cusco, 05 de agosto de 2022

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

CONSIDERANDO:

Que, las relaciones de colaboración y amistad entre la Universidad Federal de Acre y la Escuela profesional de Ingeniería Forestal antes Facultad de Ciencias Forestales y Medio ambiente de la Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cusco UNSAAC, tiene una trayectoria de articulación que data de hace casi dos décadas con participación en reuniones e iniciativas importantes de carácter trinacional como integrantes de la iniciativa MAP (Madre de Dios. Perú – Acre Brasil y Pando Bolivia) que es un espacio de colaboración transfronteriza que aborda diversas temáticas relacionadas al desarrollo económico, la conservación, la equidad social y políticas públicas;

Que, mediante Resolución Nro. R-624-2022-UNSAAC de fecha 02 de agosto de 2022, ratificado por resolución N° CU-174-2022-UNSAAC de fecha 04 de agosto de 2022, se declara en Comisión entre otros al Sr. Arturo Romero Zúñiga y Sr. Egmont Rolando Salas Salas, choferes de la Institución, quienes brindarán el servicio de movilidad, quienes se constituirán en la ciudad de Rio

Branco – Brasil, del 08 al 14 de agosto de 2022; En dicho acto administrativo no se indica el número de Brevete de los señores conductores, siendo este un requisito para salir del territorio peruano vía terrestre;

Que, con Memorando N° 143-SR-2022-UNSAAC de fecha 03 de agosto de 2022, el Rector de la UNSAAC, dispone se emita la Certificación Presupuestaria para 4 días de viáticos internacionales y subvención a favor del MSc. Javier Pilco Soto, Director (e) y Dr. David Orlando Gonzales Gamarra docente, y estudiante Mercedes Perales Yabar alumna, todos de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal- Puerto Maldonado, para que se constituyan en la Universidad Federal Do Acre-Brasil del 09 al 13 de agosto de 2022.

Que, estando el Informe N°1137-2022-AEP-URH-DIGA/UNSAAC de fecha 04 de agosto, el Maestro Javier Pilco Soto, es Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, y el Dr. David Orlando Gonzales Gamarra es docente Ordinario en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, ambos con ratificación vigente, en la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal-Puerto Maldonado;

Que el Director de la Unidad de Centro de Computo de la Institución a través del Informe Nro. 128-2022-UCC-DSI-UNSAAC-VIRTUAL señala que la Estudiante Mercedes Perales Yábar de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal, Filial Puerto Maldonado, con Código de matrícula Nro. 982564, se encuentra matricula en el presente Semestre Académico 2022-I;

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Consejo Universitario efectuada en fecha 03 de agosto de 2022, el Sr. Vicerrector de Investigación de la Institución, ha solicitado al pleno del Consejo Universitario se incorpore en la Comisión de Servicio a que refiere la Resolución Nro. R-624-2022-UNSAAC, al M.Sc Javier Pilco Soto, Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal, filial Puerto Maldonado, Dr. David Orlando Gonzales Gamarra, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva y Est. Mercedes Perales Yábar, alumna de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal, siendo aprobado por unanimidad;

Que, conforme a lo señalado la jefa de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto expide la Certificación de Crédito Presupuestario Nota Nro. 0000003755 indicando la afectación presupuestal para atender lo solicitado, conforme al anexo que forma parte presente resolución;

Que, a la fecha en lo concerniente a la ejecución de gasto público, es vigente la Ley de Presupuesto Nro. 31365; especialmente la Ley que regula viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos Nro. 27619, Reglamentado por el D.S Nro.0472002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002; Normas Legales que establecen procedimientos rigurosos para dichos fines;

Que, al respecto el Art. 1° de la Ley 27619, ordena expresamente que los viajes al exterior de servidores de las Universidades Públicas, se autorizan mediante Resolución de la más alta autoridad, asimismo el Art. 3° de la referida Ley, señala que las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, teniendo en consideración lo regulado en el Art. 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el deber de abstención del señor Rector de la UNSAAC para suscribir la presente resolución, sin embargo por disposición de la Ley que regula viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos Nro. 27619, Reglamentado por el D.S Nro.047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002; Normas Legales que establecen procedimientos rigurosos para dichos fines; la presente resolución deberá ser suscrita excepcionalmente por el Sr. Rector de la UNSAAC quien tiene registrada su firma en el Diario Oficial El Peruano

Estando al acuerdo adoptado, Ley 31365 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

Primero.- PRECISAR el primer numeral de la Resolución N° R-624-2022-UNSAAC, que declara en